



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Firmado digitalmente por MENDOZA
ANTEZANA Jose Julio FAU
20216072155 soft
Cargo: Presidente Del Tribunal De
Solución De Controversias
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.06.2026 20:32:30 -05:00

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Lima, 17 de Junio del 2026

RESOLUCION N° 000032-2026-TSC/OSIPTEL

EXPEDIENTE	006-2026-CCP-ST/CI
MATERIA	Acceso y uso compartido de infraestructura
ADMINISTRADOS	Grupo JBA Comunicaciones E.I.R.L.
	Pluz Energía Perú S.A.A.
APELACIÓN	Resolución N° 000043-2026-CCP/OSIPTEL

VISTOS:

- (i) El Expediente N° 006-2026-CCP-ST/CI.
- (ii) El recurso de apelación (Reg. N° 0011962-2026) interpuesto el 23 de abril de 2026 por la empresa Grupo JBA Comunicaciones E.I.R.L. (en adelante, Grupo JBA) contra la Resolución N° 000043-2026-CCP/OSIPTEL (en adelante, la Resolución Impugnada), de fecha 31 de marzo de 2026, emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente (en adelante, CCP).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el escrito recibido el 13 de marzo de 2026, Grupo JBA interpuso una reclamación contra Pluz Energía Perú S.A.A. (en adelante, Pluz Energía), en materia de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, solicitando que el Cuerpo Colegiado declare la ineficacia de la Carta Notarial N° SGGC-AI-2026-0015 (27006-26) por ser un acto administrativo privado contrario al Orden Público y al Principio de Conducta Procedimental previsto en la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento administrativo General, toda vez que dicho acto constituye una vía de hecho destinada a defraudar la competencia exclusiva de OSIPTEL, vaciar de contenido el procedimiento de mandato ordenado por el Tribunal de Solución de Controversias en la Resolución N° 000021-2025-TSC/OSIPTEL y pretender sustentarse en datos fácticos errados sobre la real infraestructura utilizada por dicha empresa.
2. Mediante la Resolución N° 000043-2026-CCP/OSIPTEL, de fecha 31 de marzo del 2026, el CCP resolvió declarar improcedente la reclamación planteada el 13 de marzo de 2026 por el Grupo JBA contra la empresa Pluz Energía, tramitada en el Expediente N° 006-2026-CCP-ST/CI, al considerar que de los actuados no se advierte la existencia de un contrato o un mandato que respalde jurídicamente la existencia de una relación contractual entre las partes en materia de acceso y uso compartido de infraestructura bajo el régimen de la Ley 29904, y no resulta procedente evaluar la pretensión de la reclamante consistente en que se declare la ineficacia de la carta notarial N° SGGC-AI-2026-0015.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco del
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



3. Con fecha 1 de abril del 2026, mediante las cartas N° 000138-2026-STCCO/OSIPTTEL y N° 000139-2026-STCCO/OSIPTTEL, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en lo sucesivo, STCCO) notificó a Grupo JBA ⁽¹⁾ y a Pluz Energía la resolución referida.
4. Mediante el escrito recibido el 23 de abril del 2026, Grupo JBA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 000043-2026-CCP/OSIPTTEL, con el objeto de que el Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el Tribunal) la revoque, de acuerdo con los siguientes argumentos:
 - (i) La resolución impugnada vulneraría su derecho a la tutela administrativa efectiva, al generarle un estado de indefensión por remitir la controversia a la vía de emisión de mandatos (DPRC), siendo que en dicha vía se habría declarado improcedente el mandato bajo un supuesto uso no autorizado de infraestructura, basado en la carta de desmontaje que el CCP se negó a revisar.
 - (ii) La Carta Notarial N° SGGC-AI-2026-0015 (27006-26) sería un acto de autotutela que buscaría constituirse como una vía de hecho para anular la potestad reguladora del OSIPTTEL, en tanto buscaría obligar al OSIPTTEL a sustraerse de la materia en el Procedimiento de Evaluación de Solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura tramitado en el Exp. 00002-2026-CD-DPRC/MC.
 - (iii) Condicionar la intervención del CCP, para conocer el fondo de la controversia, a la existencia de un título formal contravendría el principio de informalismo del procedimiento administrativo, al interpretar restrictivamente la competencia de la autoridad en desmedro de la tutela de derechos sustantivos.
 - (iv) El Tribunal habría reconocido mediante Resolución N° 021-2025-TSC que entre las partes existe una controversia que debía ser canalizada por las vías legales. En tal sentido, la interpretación del CCP haría que dicha resolución sea inejecutable pues permite que Pluz Energía destruya la red antes de que el regulador pueda pronunciarse sobre el acceso.
5. Mediante la Resolución N° 000050-2026-CCP/OSIPTTEL, de fecha 04 de mayo del 2026, el CCP concedió el recurso de apelación interpuesto por Grupo JBA, disponiendo la remisión de los actuados al Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTTEL.
6. Con Memorando N° 000051-2026-STCCO/OSIPTTEL, de fecha 08 de mayo de 2026, la ST-CCO remitió los actuados a este Tribunal con relación al recurso de apelación interpuesto por Grupo JBA.
7. Por medio de la Carta N° 000062-2026-STTSC/OSIPTTEL, de fecha 13 de mayo de 2026, se corrió traslado del recurso de apelación a Pluz Energía y con fecha 21 de mayo del 2026, dicha empresa presentó su escrito de absolución. En dicho escrito de absolución Pluz Energía expuso, entre otros, los siguientes argumentos:

¹ Cabe indicar que, de acuerdo con lo indicado por Grupo JBA en su escrito de apelación presentado el 23 de abril de 2026, la Carta N° 000138-2026-STCCO/OSIPTTEL le fue notificada con fecha 1 de abril del 2026.



- (i) Grupo JBA no contaría con un contrato de compartición de infraestructura suscrito con Pluz Energía, ni con un mandato emitido a su favor por el OSIPTEL, por lo que su accionar ha sido contrario a las normas regulatorias de acceso a infraestructura de terceros al instalar su infraestructura sin contar con ningún título que la habilite para ello.
 - (ii) Grupo JBA buscaría utilizar procedimientos de reclamación y solicitudes de mandato para intentar regularizar una situación que es contraria a normas sectoriales de acceso.
 - (iii) No puede conocerse una reclamación del Grupo JBA contra Pluz Energía ante el OSIPTEL en tanto no existe una relación jurídica previa de compartición de infraestructura entre ellas.
 - (iv) La Carta Notarial N° SGGC-AI 2026-0065 no es un acto de autotutela sino un procedimiento regulado por el OSIPTEL conforme a la Resolución N° 182-2020 CD/OSIPTEL, "Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones."
 - (v) El hecho de que Pluz Energía haya recibido un pago por parte de Grupo JBA como compensación por el uso indebido de la infraestructura no la habilita a seguir utilizándola de manera irregular.
8. Asimismo, conforme al estado de las actuaciones en esta instancia, mediante la Resolución N° 000030-2026-TSC/OSIPTEL, se decidió ampliar en diez (10) días hábiles el plazo para resolver el recurso de apelación presentado por el Grupo JBA.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. De acuerdo con los alcances del recurso de apelación, este Tribunal considera que la cuestión en discusión en el presente caso es determinar si corresponde declarar procedente la reclamación presentada por la empresa Grupo JBA.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1. Marco legal para la solución de controversias ante el OSIPTEL

10. El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos ejerce, entre otras, la función de solución de controversias, que comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia y de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados.⁽²⁾

²

Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

e) Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses



11. El artículo 36 de la Ley N° 27336 ⁽³⁾, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (en adelante, Ley N° 27336) y el artículo 51 del Reglamento General del OSIPTEL ⁽⁴⁾, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (en adelante, Reglamento General del OSIPTEL), disponen que los órganos competentes para el ejercicio de la referida función de solución de controversias son los Cuerpos Colegiados (en primera instancia) y el Tribunal de Solución de Controversias (en segunda y última instancia administrativa).
12. Asimismo, el artículo I ⁽⁵⁾ del Título Preliminar del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL (en adelante, RSC) y el artículo 53 del Reglamento General del OSIPTEL ⁽⁶⁾, disponen que el OSIPTEL conoce y resuelve controversias entre empresas sobre diversas materias, entre ellas, las relacionadas con el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
13. Por su parte, el artículo 49 del Reglamento General del OSIPTEL ⁽⁷⁾, en

contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados (...)”.

- 3 **Ley N° 27336 – Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL**

“Artículo 36.- Procedimiento de solución de controversias en la vía administrativa

Son competentes para resolver controversias:

- a) *En primera instancia: el Cuerpo Colegiado.*
- b) *En segunda instancia: el Tribunal de Administrativo, de acuerdo a la legislación aplicable (...)*”.

- 4 **Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM**

“Artículo 51.- Órganos Competentes para el Ejercicio de la Función de Solución de Controversias.

Los Cuerpos Colegiados resolverán en primera instancia las controversias que se encuentren bajo la competencia de OSIPTEL. Las apelaciones serán resueltas por el TRIBUNAL, con lo que quedará agotada la vía administrativa”.

- 5 **Reglamento de Solución de Controversias Entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL**

“TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto de la norma y competencias del OSIPTEL

El presente Reglamento rige la actuación del OSIPTEL en cuanto al ejercicio de su función de conocer y resolver controversias entre empresas, en la vía administrativa, aunque sólo una de las partes tenga la condición de Empresa Operadora, relacionadas con las siguientes materias:
(...)

- f) *El acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; y,*
(...)

- 6 **Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM**

“Artículo 53.- Controversias entre Empresas

OSIPTEL es competente para conocer en la vía administrativa las siguientes controversias entre empresas:
(...)

- f) *Las relacionadas con el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.”*

- 7 **Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM**

“Artículo 49.- Definición de Función de Solución de Controversias.



concordancia con los artículos I del Título Preliminar y 62 del RSC ⁽⁸⁾, disponen que las empresas no operadoras de telecomunicaciones pueden ser susceptibles de reclamar y ser reclamadas, en caso de controversias que se planteen como consecuencia de acciones y omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones.

14. En suma, los Cuerpos Colegiados y el Tribunal, en ejercicio de su función de solución de controversias, tienen competencia exclusiva para conocer y resolver las controversias que surjan entre empresas (incluso no operadoras), en materia de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

3.2. Sobre la procedencia de la reclamación de Grupo JBA

15. Grupo JBA solicita en su recurso de apelación que se revoque la Resolución N° 000043-2026-CCP/OSIPTEL y se declare: (i) La plena competencia del Cuerpo Colegiado para conocer el fondo de la controversia. (ii) Se ordene la admisión de la demanda y, de manera inmediata, se aplique la prohibición de corte o suspensión de prestaciones prevista en el Artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, (iii) Se disponga la ineficacia de la Carta Notarial N° SGGC-AI-2026-0015 (27006-26), por constituir un acto de autotutela unilateral que vulnera el Principio de Conducta Procedimental y, (iv) Se establezca como criterio que la sola emisión de una carta de desmontaje por parte de una empresa eléctrica no puede ser utilizada para generar un “bloqueo” a la potestad reguladora del OSIPTEL ni para calificar como “uso no autorizado” una red que se encuentra en proceso de regularización ordenado por el propio Tribunal.
16. Grupo JBA es una empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones que en virtud de Resolución Ministerial N° 1732-2023-MTC/01.03 de fecha 12 de diciembre de 2023, obtuvo concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose mediante dicha resolución, como primeros servicios a prestar, el servicio portador local en la modalidad conmutado, y el servicio público de

La función de solución de controversias autoriza a los órganos funcionales competentes de OSIPTEL a resolver en la vía administrativa los conflictos y las controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan tanto, entre empresas operadoras, y entre una cualquiera de éstas y el usuario.

Quedan excluidas de esta función aquellas controversias que son de competencia exclusiva del INDECOPI. Asimismo, OSIPTEL es competente para conocer y resolver toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de EMPRESA OPERADORA.

La función de resolver controversias comprende además la de conciliar intereses contrapuestos. De llegarse a una conciliación exitosa y de ser ésta aprobada por el OSIPTEL, se dará por terminada la controversia correspondiente.”

⁸ **Reglamento de Solución de Controversias Entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL**

“Artículo 62.- Legitimidad para obrar.

Toda Empresa Operadora puede recurrir ante el OSIPTEL, directamente o a través de su representante legal, para que resuelva las controversias o conflictos que tenga con otra Empresa Operadora, por las materias a que se refiere el artículo I del Título Preliminar.

Asimismo, pueden actuar como reclamantes y ser reclamadas las empresas no operadoras, tratándose de controversias a las que se refiere el inciso g) del artículo I del Título Preliminar.

La representación procesal se rige por lo establecido en el artículo 126 de la LPAG”.



distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

17. De acuerdo con lo expresado por la propia reclamante mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2026, ha venido desplegando infraestructura de banda ancha en el distrito de Carabayllo utilizando postes de la empresa Pluz Energía, sin contar con contrato o mandato de compartición de infraestructura previo, que habilite dicho accionar. Ello se puede evidenciar de las propias declaraciones de las partes ⁽⁹⁾ que señalan que se buscaba regularizar el uso de la infraestructura mediante negociaciones que finalmente no prosperaron.
18. Asimismo, con fecha 02 de octubre de 2025 la recurrente presentó una reclamación contra Pluz Energía, tramitada en el Exp. N° 008-2025-CCP-ST/CI, mediante la cual solicitaba que se ordene a Pluz Energía suscribir con el Grupo JBA un contrato de compartición de infraestructura.
19. Al respecto, el CCP declaró improcedente dicha solicitud mediante Resolución N° 000030-2025-CCP/OSIPTEL al considerar que se había configurado la causal de improcedencia del inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, consistente en la imposibilidad jurídica del petitorio, debido a que lo peticionado era imposible de tutelarse sin la existencia previa de un mandato o contrato de compartición de infraestructura y mediante la Resolución N° 000021-2025-TSC/OSIPTEL, el Tribunal confirmó la resolución de primera instancia que declaró improcedente dicha reclamación; y ordenó remitir los actuados al Consejo Directivo del OSIPTEL, ante lo peticionado por el reclamante, debido a que lo peticionado por el reclamante correspondía de manera exclusiva e indelegable a las facultades normativas del Consejo Directivo de OSIPTEL.
20. Mediante Resolución N° 000044-2026-CD/OSIPTEL, el Consejo Directivo del OSIPTEL resolvió declarar improcedente la solicitud de mandato de compartición de infraestructura del Grupo JBA, al configurarse la causal de improcedencia establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 079-2024-CD/OSIPTEL, Resolución que aprueba la Norma que establece el procedimiento de Emisión de Mandatos⁽¹⁰⁾, consistente en el uso no autorizado

⁹ Así, por ejemplo, mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2026 Grupo JBA señala lo siguiente:

“En el ejercicio de dicha concesión mi representada ha desplegado infraestructura de banda ancha en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, utilizando postes de la empresa PLUZ.

Es así que, con el objetivo de regularizar el uso de la infraestructura, se iniciaron negociaciones entre ambas empresas que culminaron con la suscripción de un Acta de Reunión de fecha 07 de abril de 2025 (...) No obstante, las negociaciones posteriores no prosperaron (...)”

En igual sentido se expresa Pluz Energía en su escrito de absolución de fecha 21 de mayo de 2026:

“Más aún, se habla de una conducta abusiva por parte de PLUZ. Es acaso posible decir que ha habido una conducta abusiva, cuando es JBA que sin ninguna habilitación decide de manera unilateral utilizar la infraestructura de PLUZ para instalar la suya. Más aún, PLUZ tuvo la plena disposición de hasta en dos oportunidades buscar una solución amistosa a este problema y sin embargo, estas negociaciones se vieron frustradas al evidenciarse que JBA seguía haciendo instalaciones en la infraestructura de PLUZ.”

¹⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 079-2024-CD/OSIPTEL, Resolución que aprueba la Norma que establece el procedimiento de Emisión de Mandatos**

“Artículo 10.- Causales de improcedencia



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

21. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Resolución N° 182-2020 CD/OSIPTEL, “Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones” (en adelante, Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados), Pluz Energía remitió en fecha 19 de febrero de 2026, la Carta Notarial N° SGGC-AI-2026-0015 (27006-26), otorgándole al Grupo JBA un plazo de quince (15) días hábiles para el retiro de sus cables de telecomunicaciones, o que presente la autorización respectiva otorgada por Pluz Energía, bajo apercibimiento del retiro por parte de Pluz Energía.
22. Ante este escenario, el Grupo JBA interpuso reclamación mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2026, la cual fue declarada improcedente por el CCP mediante Resolución N° 000043-2026-CCP/OSIPTEL. Así, el CCP fundamentó la improcedencia de la reclamación en la imposibilidad jurídica del petitorio, al no haberse cumplido con el requisito de procedencia regulado en el artículo 10 del Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados ⁽¹¹⁾. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del RSC y lo establecido en el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, el CCP resolvió declarar improcedente la reclamación interpuesta por el Grupo JBA.
23. Ahora bien, de acuerdo con el Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados, el objeto de dicha norma es regular el procedimiento que obligatoriamente deben seguir los titulares de infraestructura de uso público para el retiro de cualquier elemento no autorizado ⁽¹²⁾. En tal sentido, se confiere la potestad de iniciar dicho procedimiento al titular de la infraestructura de uso público cuando considere que existe algún elemento no autorizado instalado en

10.1. La solicitud de mandato es improcedente cuando la Empresa Solicitante incurre en alguna de las siguientes causales:

a. *Encontrarse inmersa en causal de denegatoria prevista en la norma específica, o en el artículo 6 de la presente norma.*
(...)”

- ¹¹ **Resolución N° 182-2020 CD/OSIPTEL, “Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”**

“Artículo 10.- Interposición de reclamación

Siempre que el titular de la infraestructura y el titular del elemento se encuentren vinculados por un acuerdo o mandato de compartición, el titular del elemento puede interponer una reclamación ante el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL en cualquier momento desde la recepción de la solicitud de retiro de sus elementos, a que se hace referencia en el artículo 6 numeral 6.3. En dicho caso, el presente procedimiento se suspende hasta el pronunciamiento del OSIPTEL.”

- ¹² **Resolución N° 182-2020 CD/OSIPTEL, “Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”**

“Artículo 1.- Objeto

La presente norma establece el procedimiento que obligatoriamente deben seguir los titulares de la infraestructura de uso público, para el retiro de cualquier elemento no autorizado y utilizado para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentre instalado en aquella.”

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

su infraestructura, en cuyo caso deberá cumplir con las etapas del procedimiento reguladas en los artículos 5, 6 y 7 antes de proceder a retirar los elementos por cuenta propia para concluir el procedimiento.

24. En efecto, el artículo 10 del Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados establece que siempre que el titular de la infraestructura y el titular del elemento se encuentren vinculados por un acuerdo o un mandato de compartición, el titular del elemento puede interponer una reclamación ante el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL contra el procedimiento de retiro de elementos no autorizados.
25. De la revisión de la Carta Notarial N° SGGC-AI-2026-0015 (27006-26), se observa que Pluz Energía, como titular de la infraestructura, ha cumplido con otorgar el plazo de quince (15) días hábiles para que el Grupo JBA -como titular de los elementos no autorizados- proceda a su retiro.
26. Asimismo, este Tribunal coincide con la primera instancia en que no se advierte la existencia de un contrato o un mandato que respalde jurídicamente la existencia de una relación contractual entre las partes en materia de acceso y uso compartido de infraestructura bajo el régimen de la Ley 29904, por lo que no resulta procedente evaluar la pretensión de la reclamante consistente en que se declare la ineficacia de la Carta Notarial N° SGGC-AI-2026-0015 referida al desmontaje de los cables del Grupo JBA instalados sobre la infraestructura de Pluz Energía.
27. Por otro lado, si bien la primera instancia concluye que la reclamación formulada por el Grupo JBA, resulta improcedente por la imposibilidad jurídica del petitorio, este Tribunal considera que la improcedencia de la reclamación debe fundamentarse en la falta de legitimidad para obrar por parte del reclamante al corresponder con los hechos advertidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del RSC y el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil.
28. Al respecto, la doctrina y jurisprudencia civilista ⁽¹³⁾ ha identificado correctamente

¹³ Véase la definición establecida mediante Casación N° 589-2010 Lima:

“4.- CONSIDERANDO:

(...)

OCTAVO.- *Es por esta razón que un gran sector de la doctrina ha confundido la legitimidad para obrar o legitimatio ad causam con la titularidad misma del derecho material de quien interpone una demanda para reclamar tutela de sus derechos y, la posición del demandado con quien igualmente es parte de la relación jurídicamente material; sin embargo, esta Sala se adhiere al segundo grupo que entiende a la legitimidad para obrar como aquella identidad que existe entre la persona que la ley autoriza a solicitar la actividad jurisdiccional en resguardo de determinados derechos de tipo material, y la persona que interpone la demanda o a quien debe dirigirse la pretensión (...).*

Confróntense adicionalmente con la definición adoptada mediante Casación N° 1123-2017 Del Santa:

“(...) conforme se ha indicado en la Casación número 589-2010, Lima, por la legitimidad para obrar debe entenderse a: «aquella identidad que existe entre la persona que la ley autoriza a solicitar la actividad jurisdiccional en resguardo de determinados derechos de tipo material, y la persona que interpone la demanda o a quien debe dirigirse la pretensión» y que, en consecuencia: «para tener legitimidad para obrar activa (del demandante) no es necesario ser titular de un derecho, sino expresar una posición habilitante para demandar, toda vez que la titularidad del derecho es una cuestión de fondo que deberá ser dilucidada en la sentencia, en tanto que la posición habilitante es una condición procesal mínima para establecer la existencia de una relación jurídica procesal válida.»



a la legitimidad para obrar como la identidad entre la persona a la que la ley autoriza a solicitar la tutela jurisdiccional (o de la administración pública en el presente caso) en resguardo de determinados derechos; y la persona que interpone la demanda (o reclamación en el presente caso) o a quien debe dirigirse la pretensión.

29. Asimismo, este Tribunal ha definido la imposibilidad jurídica del petitorio a la circunstancia de que dicho petitorio no pueda ser objeto de tutela al constituir un absurdo jurídico, no adecuarse o no guardar correspondencia con el marco legal existente, o ser contrario o incompatible con este ⁽¹⁴⁾.
30. En el presente caso, es posible evidenciar que el requisito establecido en el artículo 10 del Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados, es decir, la necesaria y previa existencia de un contrato o mandato de compartición entre las partes para la interposición de la presente reclamación, se constituye de manera más adecuada como el requisito procedimental de legitimidad para obrar activa; entendido como la identidad entre la persona que interpone la reclamación y la que se encuentra autorizada por ley a solicitar la tutela administrativa.
31. Ahora bien, con relación al argumento esgrimido por el reclamante de que la Carta Notarial sería un acto de autotutela que buscaría obligar al OSIPTEL a sustraerse de la materia, en el Procedimiento de Evaluación de Solicitud de Mandato tramitado ante el Consejo Directivo; encontramos que dicha Carta Notarial se enmarca dentro del Procedimiento Administrativo para el Retiro de Elementos No Autorizados, el cual tiene por finalidad otorgar herramientas que permitan hacer efectivo el ejercicio del derecho de los titulares de infraestructura de uso público a retirar elementos no autorizados instalados en su infraestructura, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del Decreto Supremo N° 009-2025-MTC “Reglamento de la Ley N° 28295 que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de

En términos similares se expresa la Casación N° 2060-2017 Callao:

“V. CONSIDERANDOS DE ESTA SALA SUPREMA:

(...)

Sétimo: *En tal sentido, se puede decir que la legitimatio ad causam o legitimidad para obrar constituye un requisito fundamental para el ejercicio del derecho de acción, pues la falta de éste implica la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber coincidencia o identidad entre las partes que conforman la relación jurídica sustantiva y las que integran la relación jurídica procesal.”*

La doctrina civilista nacional también ha recogido una definición similar como puede verse en RAMÍREZ, Nelson. “Artículo VI: Principios de iniciativa de parte y conducta procesal”. (2016), pág. 58. En: Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas, págs. 56-61, Tomo I, Lima: Gaceta Jurídica:

“La legitimidad para obrar tiene otra connotación. En la indagación sobre la legitimidad para obrar lo que se busca es apreciar si quien toca las puertas de la jurisdicción es aquel a quien la ley le reconoce ese derecho. Él puede actuar en su propio nombre o a través de un representante, pero debe ser el titular del derecho cuya protección se solicita. En buena cuenta, debe ir al proceso aquel a quien la ley le concede el reconocimiento de un derecho subjetivo y, por tanto, la calidad para pedir tutela judicial.”

¹⁴ Véase el Fundamento 51 de la Resolución N° 00030-2024-TSC/OSIPTEL de fecha 04 de diciembre de 2024.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

servicios públicos de telecomunicaciones” ⁽¹⁵⁾.

32. En tal sentido, la emisión de la referida Carta Notarial no puede calificarse como un acto de autotutela o vía de hecho, ni tiene por objeto sustituir o interferir en el ejercicio de las facultades regulatorias del OSIPTEL, toda vez que se limita a cumplir exigencias procedimentales reguladas para el ejercicio de un derecho legítimo.
33. De otro lado, con relación a la alegada vulneración al principio de informalismo del procedimiento administrativo, es necesario señalar que, el inciso 1.6. del artículo IV del TUO de la LPAG ⁽¹⁶⁾ establece que en virtud de este principio las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento; sin embargo, dicha excusa no debe afectar derechos de terceros o el interés público.
34. En el presente caso, el requisito de procedencia de contar previamente con un contrato o mandato de compartición se encuentra establecido expresamente en el artículo 10 del Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados y es una exigencia de carácter esencial que no puede subsanarse dentro del procedimiento sin afectar derechos de terceros o el interés público, por lo que se descarta la vulneración de dicho principio.

¹⁵ Decreto Supremo N° 009-2025-MTC “Reglamento de la Ley N° 28295 que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”

“Artículo 13.- Derechos del titular de la infraestructura de uso público

El titular de la infraestructura de uso público tiene los siguientes derechos:

(...)

2. Retirar cualquier elemento no autorizado que se encuentre instalado en su infraestructura de uso público, sin causar daño a la misma. Para tal efecto, se debe cumplir el procedimiento que establezca OSIPTEL.

3. Retirar cualquier elemento instalado en la infraestructura de uso público, sin dar aviso previo al beneficiario de la infraestructura de uso público, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, sin causar daño a la misma, informando inmediatamente la justificación de la medida al beneficiario de la infraestructura de uso público y a OSIPTEL.” (Énfasis agregado)

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)”.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

35. Considerando los fundamentos expuestos, la reclamación interpuesta por Grupo JBA resulta improcedente y corresponde confirmar la Resolución Impugnada con otros fundamentos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64 del RSC y el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Grupo JBA Comunicaciones E.I.R.L. contra la Resolución N° 000043-2026-CCP/OSIPTEL del 31 de marzo de 2026, emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente y, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** con otros fundamentos dicha resolución que declaró **IMPROCEDENTE** la Reclamación de Grupo JBA Comunicaciones E.I.R.L. contra Pluz Energía Perú S.A.A., en materia de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; de acuerdo con los fundamentos expresados en la parte considerativa de esta resolución.

Artículo Segundo. – Notificar la presente resolución a la empresa Grupo JBA Comunicaciones E.I.R.L. y a Pluz Energía Perú S.A.A.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. –

Con el voto favorable de la señora vocal Virginia Patricia Sarria Pardo, y los señores vocales Jorge Francisco Li Ning Chaman, José Julio Mendoza Antezana, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Richard Mark Sin Porlles, en la Sesión N° 639 de fecha 15 de junio de 2026.

JOSE JULIO MENDOZA ANTEZANA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
TRIBUNAL DE SOLUCION DE
CONTROVERSIAS